

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1251

Panamá, 28 de julio de 2023

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo
(Incidente de levantamiento
de secuestro).**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 355822023.

La firma forense Manuel Enrique Espino Abogados, actuando en nombre y representación del **Banco General, S.A.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro y embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)** a Fernando Ariel Garibaldi Ayarza, Telma Rosura Ayarza Molina e Ida Lisbeth Garibaldi Ayarza.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** y **Fernando Ariel Garibaldi Ayarza**, en su condición de prestataria y representada por Anel A. Adames P., suscribieron el contrato de préstamo número 41523 de 31 de marzo de 2003, por la suma de ocho mil doscientos cincuenta balboas (B/.8,250.00); para realizar estudios de licenciatura en Ingeniería Civil (0042101) en la Universidad Santa María La Antigua de Panamá (Cfr. fojas 1- 2 y su reverso, del expediente ejecutivo).

Según lo establece el estado de cuenta emitido el 20 de enero de 2015, la Jefe del Departamento de Aplicación de Abonos y Análisis de Cuentas del **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, certificó que **Fernando A. Garibaldi A.** registraba una morosidad en el pago de su obligación y adeudaba la cantidad de ocho mil doscientos cincuenta y un balboas con treinta y cinco centésimos (B/.8,251.35), lo que dio lugar a que el veintiuno (21) de mayo

de dos mil quince (2015), la entidad emitiera el **Auto 538 MP**, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra del prenombrado y otros, por el monto ya indicado en líneas previas, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. fojas 10 y 24 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha; es decir, el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), se expidió el **Auto 539 SG**, a través del cual se decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles; valores; títulos valores; prendas; joyas; bonos; cuentas bancarias; dinero en efectivo propiedad de los ejecutados, hasta la suma descrita en el párrafo que antecede (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo).

En la consulta realizada al Registro Público de Panamá se determinó que **Fernando Ariel Garibaldi Ayarza** es el propietario de la Finca 30165711, inscrita en el Código de Ubicación 4601, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, distrito de Dolega, corregimiento Dolega, lo que trajo como consecuencia que la entidad ejecutante emitiera el **Auto 421 de quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, a través del cual se embargó dicho bien, el cual quedó debidamente inscrito desde el 22 de marzo de 2016, tal como se observa en la certificación del Registro Público (Cfr. fojas 52-53, 55 y 60 del expediente ejecutivo).

En otro orden, este Despacho observa la celebración del **Convenio de Pago número 105 de 21 de abril de 2017**, entre **Fernando Ariel Garibaldi Ayarza** y la entidad ejecutora, en el marco de un proceso de moratoria, en el cual se determinó que el deudor debía cumplir con el pago de la suma de cuatro mil ciento cuarenta y seis balboas con sesenta y seis centésimos (B/.4,146.66), obligándose a cumplir con el pago de mensual de ochenta y ocho balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.88.34) (Cfr. fojas 65-66 del expediente ejecutivo).

Debido al embargo decretado sobre la finca registrada como propiedad de **Fernando Ariel Garibaldi Ayarza**, ha comparecido al proceso la apoderada judicial del **Banco General, S.A.**, quien ha presentado el incidente de levantamiento de secuestro y embargo que ocupa nuestra atención, indicando que la finca con folio real 30165711, con código de ubicación 4601, inscrita en la Sección

de Propiedad del Registro Público en la provincia de Chiriquí, fue dada como garantía con primera hipoteca y anticresis a favor de su representada desde el 11 de enero de 2016 y que, por conducto del Auto 411 de 15 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, decretó la referida medida cautelar de embargo sobre la finca en referencia a favor del ente bancario (Cfr. fojas 3-6 y 8-11 y su reverso, del cuaderno judicial).

Por su parte, el Magistrado Sustanciador admitió el incidente interpuesto por medio de la Resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenando el traslado del mismo a los ejecutados, al **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, quien no contestó, y a esta Procuraduría para emitir concepto de legalidad (Cfr. fojas 15-17 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Antes de emitir nuestro concepto, debemos aclarar que aun cuando en la Providencia de admisión el Tribunal indicó que la acción en estudio, corresponde a un incidente de levantamiento de secuestro y embargo, lo cierto es que del contenido del escrito presentado por el **Banco General, S.A.**, y del expediente ejecutivo, se desprende sin lugar a dudas, que el fundamento jurídico invocado consiste en el artículo 560 del Código Judicial, mismo que guarda relación a los supuestos para la rescisión del secuestro; no obstante, de las constancias procesales queda claro que nos encontramos ante un bien embargado (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

De ahí que, esta Procuraduría no puede pasar por alto que la disposición que debe aplicarse corresponde al contenido del artículo 1681 del Código Judicial, el cual señala las reglas generales para solicitar al Juez el levantamiento de un embargo, aportando la documentación necesaria para acreditar que prevalece la celebración de un compromiso crediticio previo sobre el bien que fue afectado, el cual nos permitimos citar:

“Artículo 1681. (1705)...

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha

copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente...”

(Lo destacado es nuestro).

Lo expresado por este Despacho, encuentra su razón de ser, en el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo ésta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, por encontrarse involucradas las entidades públicas, y que en nuestro país se ejerce ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le ha encomendado conocer las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo, los cuales se tramitarán de única instancia.

En ese sentido, la Sala Tercera ha reiterado en vasta jurisprudencia que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa, de manera que no pueden ventilarse aspectos que debieron ser atendidos en el agotamiento de la vía gubernativa y quien presente cualquier excepción, incidente o tercería, **debe ajustarse al cumplimiento de los principios dispositivos que rigen la jurisdicción, tales como lo es la congruencia entre lo pedido, los hechos y el derecho**, pues nos encontramos ante una justicia rogada.

En atención a lo expuesto, este Despacho es del criterio que el incidente de rescisión de secuestro y embargo en examen, debía en primer lugar, individualizarse, pues los presupuestos procesales son distintos; y en segundo lugar, el fundamento jurídico expuesto en su escrito no corresponde a la acción que debía presentarse para pretender el levantamiento de la medida dictada por el Juzgado Ejecutor del **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos**, que pesa sobre el bien inmueble previamente descrito; ya que la misma fue elevada a categoría de embargo, a través del Auto 421 de 15 de marzo de 2016; razón por la cual lo procedente era interponer una solicitud de levantamiento de secuestro citando el contenido del artículo 560 del Código Judicial, o invocando una tercería excluyente conforme al contenido del artículo 1764 del

mismo cuerpo normativo, a fin de separar el bien inmueble, dentro del proceso de cobro coactivo instaurado por la entidad.

En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE** el incidente interpuesto por la firma forense Manuel Enrique Espino Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco General, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a **Fernando Ariel Garibaldi Ayarza**, Telma Rosura Ayarza Molina e Ida Lisbeth Garibaldi Ayarza.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo, que cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General